Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA contra: ECOPETROL S.A., junto con los anteriores memoriales donde se solicita regulación de honorarios. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dos de agosto de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte demandante fallecida peticiona la regulación de honorarios y para ello indicó: *"En este momento se me hace necesario para poder iniciar proceso sucesorio en mi calidad de acreedor, que su Señoría realice regulación de honorarios donde dicho acto o auto se preste mérito ejecutivo que me pueda servir como título valor para iniciar proceso sucesorio.*

(...)

Debo expresar que, de forma diligente presenté ante el Juzgado Tercero (03) Civil de Barranquilla, bajo radicado No08001405300320230026100, demanda de sucesión, pero dicho estrado judicial inadmitió la demanda, mediante auto del 26 de mayo de 2023, bajo el argumento que hace falta un título judicial donde se me reconozca expresamente el valor o cifra que se deberá cancelar a mi persona, que en este caso debe emanar del despacho judicial, que conoció del proceso ordinario laboral y mi labor de principio a fin.".

Por auto del 22 de junio de 2022, entre otras cosas, se negó *"por improcedente la solicitud de fraccionamiento y entrega de depósito judicial constituido a favor de la fallecida demandante."*, asimismo, se admitió *"en calidad de sucesor procesal como parte demandante a la Sea. Neila Varela Navarro, en su calidad de hija de la causante, conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso."*.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación y de cara a los depósitos judiciales consignados por la entidad enjuiciada, en la parte motiva se adujo *"Por último, se recalca lo dispuesto en la parte motiva del auto adiado 22 de junio de 2022 frente a la entrega de los dineros constituidos en este juicio, al señalarse "Así las cosas, al producirse el deceso de la demandante, estando las pretensiones circunscritas al cobro por concepto del retroactivo pensional reconocido, intereses moratorios y las costas procesales, no podrían ni los sucesores procesales, ni el apoderado judicial de la de cujus "cobrar" los dineros recaudados a favor de dicha parte, debiéndose adelantar para ello el respectivo proceso sucesorio de rigor, por consiguiente, se torna improcedente el pedimento en tal sentido."*.

En el caso examinado, se observa, por un lado, que después de producida la terminación por pago total de la obligación, los legitimarios del juicio sucesorio no se han prestado a iniciar los trámites pertinentes en pro de reclamar los dineros consignados a nombre de la demandante fallecida, habiendo intervenido y sido reconocida una sola sucesora procesal al tenor de lo que regula el Art. 68 del C.G.P. De otra parte, si bien es cierto no obra en el plenario una revocatoria del poder al apoderado judicial de la demandante fenecida para que solicite la regulación de sus honorarios (Art. 76 ibídem), este hecho *per se*, no puede convertirse en obstáculo a fin de lograr dicha regulación teniendo en cuenta que dicho profesional también posee vocación para iniciar el trámite sucesoral en su condición de acreedor, tal y como lo hizo ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad quien negó la apertura de la sucesión considerando que *"no se halla contenida la obligación indicada por el solicitante de la apertura del proceso sucesorio, para ser considerado como acreedor de la señora ESTHER ALICIA NAVARRO DE VARELA (QEPD), dentro del*

contenido del contrato de prestación de servicios aportado; así las cosas, no se pueden tenerse satisfechos los requisitos para derivar del documento un título con fuerza ejecutiva; por lo tanto, deviene forzoso negar la apertura de sucesión intestada solicitada.”.

En definitiva, en vista del interés y de la legitimación del apoderado de la parte demandante fallecida para iniciar un juicio sucesorio, se hace necesario morigerar el Art. 76 del Código General del Proceso, con la finalidad de iniciar el trámite incidental de la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden, previa notificación a la sucesora procesal admitida en este proceso <Neila Varela Navarro> y de la parte que fue convocada en el referido proceso sucesorio Sra. Nancy Isabel Varela Navarro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Iniciar trámite incidental de regulación de honorarios presentado por el Dr. Antonio María García Camacho, contra las señoras Neila Varela Navarro, admitida como sucesora procesal de la parte demandante fallecida mediante auto del 22 de junio de 2022, y Nancy Isabel Varela Navarro quien fuere convocada al juicio sucesorio ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

2. Notificar la presente providencia personalmente a las señoras Neila Varela Navarro y Nancy Isabel Varela Navarro, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T.S.S., en consonancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Cumplida la notificación anterior, conferir traslado por rol secretarial a las señoras Neila Varela Navarro y Nancy Isabel Varela Navarro, por el término legal de tres (3) días, del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Antonio María García Camacho (Art. 110 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°121
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo